



Resolución No. CSJBOR24-1273
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-602

Solicitante: Ramiro José Pérez Sierra

Despacho: Sin definir

Servidor judicial: Sin definir

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: Sin definir

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 9 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-1091 del 4 de septiembre de 2024, esta Corporación dispuso declarar el desistimiento tácito y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia promovida por el señor Ramiro José Pérez Sierra, por no haber subsanado las falencias anotadas. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Por mensaje de datos recibido el 13 de agosto de 2024 la División de Servicios Digitales y Atención al Usuario remitió copia de correo electrónico allegado desde la dirección de correo electrónico ramypersier@gmail.com, en el que se solicitó “vigilancia total al proceso de tutela”, debido a que, según se indicó, no se han amparado sus derechos.

Sin embargo, al estudiar la solicitud se advirtió que el quejoso no se identificó, tampoco indicó el radicado del proceso sobre el cual solicitó que se ejerciera vigilancia ni el despacho judicial en el que este cursa.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-853 del 16 de agosto de 2024 se dispuso requerir al solicitante, a efectos de que subsanara la petición, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia que fue realizada el 22 de agosto de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico emisor.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Dentro del término, el solicitante allegó mensaje de datos en el que se identificó como Ramiro José Pérez Sierra; sin embargo, no subsanó las falencias anotadas por esta Corporación, comoquiera que no indicó el radicado del proceso sobre el cual solicitó que se ejerciera vigilancia ni el despacho judicial en el que este cursa, lo que impide dar trámite a la pretendido.

Así las cosas, del examen efectuado a la información suministrada en la solicitud, no es posible identificar el proceso y la agencia judicial contra la cual se presente que se ejerza vigilancia judicial administrativa, razón por la que a juicio de esta Seccional no se puede es posible estudiar las pretensiones, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

Luego de que fuera comunicada la decisión el 20 de septiembre de 2024, el mismo día, el señor Ramiro José Pérez Sierra presentó escrito en el que manifestó su inconformidad respecto de las actuaciones proferidas por esta Corporación y por la Rama Judicial.

1.2 Motivos de inconformidad

A través de mensaje de datos recibido el 20 de septiembre de 2024 el señor el señor Ramiro José Pérez Sierra, en calidad de solicitante, presentó su descontento sobre las actuaciones adelantadas por los operadores judiciales, lo que manifestó en los siguientes términos:

*“Lo que ocurre en lo siguiente... Para ponerlos en contexto...
HE TENIDO UNA MUY MALA EXPERIENCIA, con la Rama Judicial
Estoy en TOTAL DESACUERDO ... Con las políticas de la RAMA JUDICIAL en
Cartagena
Yo soy Ingeniero Industrial y Empresario, hace mas de 7 años.
Yo pretendo hacer equipo con la Rama judicial,
Yo no voy hacer equipo con los juzgados en Medellin, o en Bogota.
Pero para mi forma CRITICA de pensar...
LA RAMA JUDICIAL en Cartagena NO CUMPLE CON MI REQUISITOS ...
Esto es mucho peor de lo que yo llege a pensar. Nunca pense que me tocaria
denunciar a una JUEZ Penal...*

*Ahi tomaron mi DENUNCIA en mi Amada Fiscalia
Por PREVARICATO.
AHORA MI UNICO OBJETIVO ES:
+ ASESORARME BIEN PARA DESARROLLAR DEMANDAS EN CONTRA DE
LOS JUZGADOS DE CARTAGENA...
Por ahi Tengo una LETRA de CAMBIO de Insignificantes 900 mil pesos. Y El
Juzgado sexto de competencias multiples
de Cartagena se niega ayudarme.
Mueren en su ley, que tiene que hacerlo Todo, un ABOGADO.
Entonces, Como Todo este servicio de Los jueces, ha Sido
- COMPLETAMENTE EXCLUYENTE EN CONTRA MIO
- HA SIDO COMPLETAMENTE NO INCLUYENTE
- ME HAN DADO LA ESPALDA...
SE empezaron a ganar las respectivas DENUNCIAS
Y se van a Ganar las DEMANDAS...
SE van a Ganar todas las DEMANDAS y cobrar todos los daños y perjuicios
causados...
No habrá una Sola demanda donde no cobre mis cuantias en contra de la
rama judicial de Cartagena...
Asi es que trabajo yo, asi es que se trabaja aqui, asi es que se trabaja con
migo.
Asi de sencillo.
Antes que se acabe el año, voy hacer una primera DENUNCIA publica contra
todos estos juzgados, donde he tenido
una muy mala experiencia.
En estos dias lo hago. Fresquito tomandome una coca cola, lo hago.
Ahora bien, usted comunica que no localiza la Tutela, a la cual SE hace
referencia. Pues es bastante raro...
Porque usted me mando un documento, donde le hizo la respectivas vigilancia
al juzgado donde calló : Juzgado 15
penal de conocimiento de Cartagena , y ahora me dice que no sabe de que
Tutela hacemos referencia". (Sic)*

Además, allegó copia de escrito mediante el cual interpone denuncia contra el Juzgado 15° Penal de Conocimiento de Cartagena "para pago de multas".

No obstante, del escrito remitido por el quejoso no se advierte inconformidad o reparos contra la decisión proferida por esta Corporación.

1.3 Cuestión previa

Se considera pertinente indicar que, si bien el señor Ramiro José Pérez Sierra, en su mensaje de datos, no indica de manera expresa que se trata de un recurso de reposición respecto de la Resolución CSJBOR24-1091 del 4 de septiembre de 2024, se colige que el quejoso alega inconformidad por la continuidad de presuntas actuaciones omisivas por parte del despacho encartado. Al efecto, sea del caso traer a colación lo establecido en el numeral 11° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, se tiene que esta Seccional tiene facultad de adecuar la actuación solicitada. En consecuencia, se dará trámite al escrito presentado por el quejoso, como recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

“ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICACIÓN Y RECURSO. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición”. (Subrayas fuera del texto original)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-1091 del 4 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 13 de agosto de 2024, la División de Servicios Digitales y Atención al Usuario remitió copia de correo electrónico allegado desde la dirección de correo electrónico ramypersier@gmail.com, en el que se solicitó “vigilancia total al proceso de tutela”, debido a que, según se indicó, no se habían amparado sus derechos.

Sin embargo, al estudiar la solicitud se advirtió que el quejoso no se identificó, tampoco señaló el radicado del proceso sobre el cual solicitó que se ejerciera vigilancia ni el despacho judicial en el que este cursa.

Dado lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-853 del 16 de agosto de 2024, comunicado el 22 del mismo mes, se le requirió para que complementara la solicitud recibida el 13 de agosto de la presente anualidad; sin embargo, vencido el término no allegó la información faltante, por lo que, al no contar con el radicado del proceso ni conocer en que juzgado cursaba, no fue posible identificarlo y, por tanto, dar inicio al trámite administrativo.

Así, al no poderse establecer el proceso sobre el cual pretendía que se ejerciera vigilancia judicial administrativa, pese a haberse solicitado la ampliación y aclaración de la solicitud, se resolvió declarar el desistimiento tácito y, en consecuencia, archivarla, lo que se dio mediante Resolución CSJBOR24-1091 del 4 de septiembre de 2024.

Frente a la decisión adoptada el quejoso allegó mensaje de datos en el que expuso

una serie de inconformidades respecto de los trámites adelantados por la Rama Judicial, específicamente sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena.

Con relación a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone los requisitos que debe reunir:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...). (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 78 del mismo cuerpo normativo prevé que ante el incumplimiento de los citados requisitos procede el rechazo del recurso, así:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Así, al verificar y estudiar el escrito remitido por el quejoso, si bien, en la parte final manifestó que *“Ahora bien, usted comunica que no localiza la Tutela, a la cual SE hace referencia. Pues es bastante raro... Porque usted me mando un documento, donde le hizo la respectivas vigilancia al juzgado donde calló : Juzgado 15 penal de conocimiento de Cartagena , y ahora me dice que no sabe de qué Tutela hacemos referencia”*, lo cierto es que en la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se hizo mención alguna del radicado del proceso ni del juzgado en el que cual este

curso, por lo que no fue posible identificar el trámite y dar inicio al mecanismo administrativo, razón por la cual fue necesario requerir al solicitante mediante Auto CSJBOAVJ24-853 del 16 de agosto, en el que se le concedió el término de 5 días, el cual venció sin que obrara ampliación alguna por parte del quejoso. Inclusive, aún en el recurso de reposición no mencionó el radicado con el cual se encuentra identificado el proceso, lo que impide dar alcance a lo pretendido.

Adicional a lo esbozado, no se advierte que en el escrito en el que manifiesta su inconformidad haya indicado reparos contra la decisión proferida por esta Corporación, con los que sustentara el recurso de reposición. Por tanto, es dable afirmar el incumplimiento del requisito núm. 2, comoquiera que no se expresó de manera concreta el motivo de inconformidad, siendo del caso rechazar de plano el recurso.

No obstante lo anterior, se observa que el quejoso adjuntó documento mediante el cual interpone “denuncia “contra el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena “Para pago de multas” la cual dirigió a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación. Al respecto, sea precisar que esta Corporación carece de competencia para dar alcance a dicho escrito, por lo que, es de advertir, que si lo pretendido es adelantar una actuación penal, podrá hacerlo ante la Fiscalía, que es la entidad competente para ello.

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, resulta necesario precisarle al quejoso que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2023, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y, bajo ese entendido, y conforme se dispone en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa está encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas y procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, más no sucesos pasados.

Por lo que, sea indicar al recurrente que en caso de considerar que las actuaciones del juzgado son irregulares y contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...)."

En conclusión, y comoquiera que no se sustentaron de manera concreta los motivos de inconformidad con relación a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-1091 del 4 de septiembre de 2024, se rechazará el recurso de reposición incoado.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución CSJBOR24-1091 del 4 de septiembre de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, Ramiro José Pérez Sierra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH